

dicción con las ideas cardinales sobre el matrimonio según la concepción del ordenamiento español.

Considerando que si bien la indisolubilidad del matrimonio es idea básica en la organización de la familia, no es regla que, en nuestro ordenamiento, no admita inflexiones (cf. artículo 99 del Código Civil), por lo que no se ven razones suficientes de orden público para excepcionar el régimen normalmente aplicable e impedir el nuevo matrimonio, con espasmo acatólica, a quien, conforme al propio estatuto religioso y jurídico, reconoció por el ordenamiento español, ha dejado de estar casado;

Considerando que, de otra parte, se trata ahora simplemente de calificar el estado civil del musulmán, natural de la Provincia del Sahara, lo cual es de la incumbencia del estatuto peculiar aplicable, y no planteándose cuestión de ejecución sobre personas y bienes —lo que sería, además, de la competencia de los órganos judiciales—, resultaría exorbitante enjuiciar ahora, desde el punto de vista del orden público, en relación con la posición jurídica de la mujer, la causa de la disolución —el repudio—, sin que esto implique desconocer las discrepancias de la concepción del ordenamiento español y la del musulmán en orden al matrimonio; pero no sólo en relación a la disolución del vínculo, sino también en relación a la validez del vínculo mismo (edad, libertad, consentimiento, propiedades esenciales), lo que podría hacer problemática para el orden público español la existencia inicial del ligamen, aun admitida la idea de que el orden público se opusiera a su disolución.

Esta Dirección General, no obstante las razones contenidas en la propuesta del señor Subdirector y de conformidad con la preparada por el Servicio, ha acordado revocar el auto del Juez de Primera Instancia y declarar que no cabe denegar la autorización al matrimonio civil por causa del previo ligamen del varón, no obstante el divorcio, y sin prejuzgar las exigencias que, en orden a la celebración del matrimonio pretendido, imponga el Estatuto personal del contrayente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaná.

Sr. Juez municipal número 1 de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 4 de noviembre de 1971 por la que se derogan las que dispusieron la militarización del personal de la «Sociedad Española de Construcción Naval» y la Empresa Nacional «Bazán».

Por haberse promovido consultas sobre la vigencia de las Ordenes de militarización del personal de la «Sociedad Española de Construcción Naval» y la Empresa Nacional «Bazán» y considerar que esta situación está ya prevista en la Ley Básica de Movilización Nacional, 50/1969, de 26 de abril, y en el Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, y una vez dada cuenta al Consejo de Ministros, se dispone:

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 y 3 de noviembre de los años 1942 y 1947, respectivamente, que ordenaron la militarización del personal que presta sus servicios en la «Sociedad Española de Construcción Naval» y en la Empresa Nacional «Bazán», así como la Orden ministerial de 16 de agosto de 1964, que posteriormente rectificó dichas Ordenes.

Madrid, 4 de noviembre de 1971.

BATURONE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de noviembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por «Aiscondel, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de noviembre de 1969, por Impuesto sobre Sociedades, año de 1961, pleito número 10.514/70.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.514/70, interpuesto por «Aiscondel, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 18 de noviembre de 1969, referente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1961, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 2 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Carlos de Zulueta

y Cebrián, en nombre y representación de la Sociedad «Aiscondel, S. A.», debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de noviembre de 1969, confirmatorio a su vez del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Barcelona de 17 de mayo de 1967, y de la liquidación definitiva girada a la Empresa recurrente por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1961, declaramos, en consecuencia, que la «Reserva de Inversiones Ley de 15 de julio de 1964» forma parte del capital fiscal de la Empresa por ser reserva afectiva, a los efectos de la aplicación del artículo 98 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 2 de noviembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso número 14.590, interpuesto por «Factorías Reunidas Iberoalemanas, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de julio de 1969, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.590/69, interpuesto por «Factorías Reunidas Iberoalemanas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de julio de 1969, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1968, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 9 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso número 14.590/69, interpuesto por «Factorías Reunidas Iberoalemanas, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de julio de 1969, sobre denegación de suspensión de ejecución de acto impugnado, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido; sin expresa imposición de costas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 18.544, interpuesto por «González y Cruz, Sociedad Limitada», por Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicios 1956-57 a 1961-62.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.544, interpuesto por «González y Cruz, S. L.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de mayo de 1970, referente al Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicios 1956-57 a 1961-62, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 2 de julio de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «González y Cruz, S. L.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de mayo de 1970, sobre Impuesto sobre las Rentas del Capital, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin especial imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,